



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 3987 DE 2021 19-11-2021



20212000039875

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÈS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 20151, la Resolución No. CNSC- 20196000055935 del 07 de junio de 2019, el Acuerdo CNSC No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 *“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÈS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”,* en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Excluir* a la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA ERASO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.518, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÈS, identificado con el Código OPEC No. 82702, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar* el contenido de la presente Resolución a la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.518, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: anaiuceroingles@hotmail.es registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. - *Comunicar* la presente decisión al Doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, al correo electrónico sednarino@narino.gov.co.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82702, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño - MUNICIPIO DE EL ROSARIO – Proceso de Selección No. 611 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada electrónicamente a la elegible el día 15 de septiembre de 2021 y comunicada a la Entidad Territorial Certificada en Educación- Departamento de Nariño el día 15 de septiembre del mismo año por el grupo de notificaciones de la CNSC, tal como se puede evidenciar en oficio con radicado No. 20212310030235, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo No. 491 del 2020; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 con radicado No. 20216001583882 del 30 mismo mes y año, la señora ANA STELLA LUCERO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.518, actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021.

I. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. (...)”

De igual manera, el artículo 55º del Acuerdo regulador del proceso de selección, indicó:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:

1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

(...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...)

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Resolución No. CNSC- 20196000055935 del 07 de junio de 2019 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de algunos empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”* señala como una función a cargo de los Comisionados: *“Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos expedidos por la entidad según su competencia.”*

Así mismo, el Acuerdo No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 *“Por el cual se establece y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, estableció en el numeral 11 de su artículo 14 que le corresponde al Despacho de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)”

En este sentido, la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 fue notificada a la señora **ANA STELLA LUCERO RIVERA** el 15 de septiembre de 2021, a través de notificación electrónica, remitida al correo aportado por la elegible, es decir al email: analuceroingles@hotmail.es.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por la señora **ANA STELLA LUCERO RIVERA** se presentó en oportunidad, en la medida que fue enviado por la señora Lucero Rivera el 29 de septiembre de 2021 y radicado en la CNSC con el No. 20216001583882 .

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente mediante documento con radicado No. 20216001583882 del 30 de septiembre de 2021, argumenta lo siguiente:

1. Argumenta que cuenta con mas de 19 años en el ejercicio de experiencia en la labor docente del área inglés, tanto en sector público como privado, situación que se vio reflejada al momento de valorar la experiencia en el concurso de méritos por medio del cual aspiro al empleo Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, pues de estar ocupando el noveno lugar paso a ocupar el quinto lugar, en razón a su amplia experiencia.
2. Argumenta que se realizó una interpretación muy literal del nombre de su título universitario Profesional de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: inglés, señalando que por medio de comunicación del 28 de septiembre expedida por la directora del Departamento de Lingüística e Idiomas de la Universidad de Nariño, se señalaron las asignaturas que componen el plan de estudios, donde se evidencia que el énfasis de la Licenciatura es el área de Inglés.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

3. Señala que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Educación Nacional al certificar que su título profesional no aplica para la convocatoria sin pronunciarse respecto al pensum académico que recibió durante su formación académica, va en contravía de los reiterados pronunciamientos realizados por la jurisprudencia en las sentencias Consejo de Estado del 15 de mayo de 2015 dentro de la acción de tutela con radicado 2500-23-42-000-2015 Magistrada Ponente Elizabeth García González, en la cual se señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los argumentos mencionados y las pruebas allegadas al expediente, considera la Sala que el título de “Licenciado en Español y Lenguas” de la Universidad Pedagógica Nacional, aportado por la actora en el proceso de selección objeto de la presente acción de tutela, cumple los requerimientos establecidos en la Convocatoria núm. 145 de 2012, para aspirar al empleo de docente en el área de conocimiento “idioma extranjero – inglés”, como lo demuestra no solo el pènsun o plan de estudio de su carrera, que contiene una extensa y profunda formación en dicha lengua extranjera, sino también la carta suscrita por el propio Rector de esa Institución de Educación Superior, en la que, como ya se dijo, certifica que sus egresados tienen la suficiente formación académica para ser docentes de los idiomas inglés, francés y español. La Sala reitera que la labor de la Universidad de La Sabana en el presente caso, no se circunscribe a verificar si el título allegado por la actora, nominalmente es el mismo de los que se consignan en el artículo 17 del Acuerdo núm. 189 de 2 de octubre de 2012 (Modificado por el Acuerdo núm. 314 de 22 de abril de 2013), pues la citada disposición al consagrar que para aspirar al cargo de docente de aula se debe acreditar como mínimo los títulos allí enunciados, le impone la obligación de estudiar en su totalidad el correspondiente certificado de estudios, y no realizar un examen superficial y meramente comparativo, que por demás, es evidente que vulnera los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y al acceso a cargos públicos. (Subrayas y negritas propias) Es importante recordarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la denominación de las carreras profesionales o licenciaturas es competencia de las Universidades o Instituciones de Educación Superior, por lo tanto pueden presentarse casos, como el que ahora se estudia, en el que el nombre del título no permite determinar con claridad el área de conocimiento en la que se preparó al egresado, pero la sola lectura del programa académico demuestra el énfasis de su formación y de contera, el cumplimiento a cabalidad de los requisitos mínimos para el empleo al que éste aspira, por lo tanto no se le puede coartar su derecho a acceder al mismo, con el argumento injustificado y erróneo de que su título no corresponde al requerido en la convocatoria. Finalmente, es preciso señalar que esta Sala, en sentencia de 4 de diciembre de 2014, expediente núm. 2014-00247-01, ya se había pronunciado en un caso similar en el que se protegieron los derechos fundamentales de un aspirante al que se le había inadmitido de un concurso abierto de méritos con el mismo argumento de que el nombre del título no correspondía al requerido para el empleo de docente ofertado.”

Señala también que la Corte Suprema de Justicia por medio de la sala de Casación Penal por medio fallo de impugnación de fallo de tutela promovido por el señor Alexander Amen Castillo, (quien señala la señora Lucero Rivera es graduado del mismo programa académico que ella cursó) señalo lo siguiente:

“El señor ALEXANDER AMED CASTILLO se inscribió al cargo de docente de Idioma Extranjero Inglés para la entidad territorial certificada en educación Municipio de San Juan de Pasto y aportó el Título de LICENCIADO EN EDUCACION PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA: INGLÉS otorgado por la Universidad de Nariño, para el cumplimiento del requisito mínimo. La Universidad de Pamplona en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 279 de 2017 suscrito con la CNSC, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de las Convocatorias 339 a 425 de 2016 — Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, decidió No Admitir a ALEXANDER AMED CASTILLO, quien aportó el Título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA: INGLÉS otorgado por la Universidad Nacional de Nariño para el ejercicio de la docencia en el cargo de Docente de Idioma Extranjero Inglés, con OPEC No. 38198. En virtud de lo anterior, el aspirante ALEXANDER AMED CASTILLO en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

la Constitución Política, promovió Acción de Tutela No. 520012204000 2017 00367 00 contra la CNSC ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto — Sala Penal-, el cual, en fallo de primera instancia, resolvió: 7...]. PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER AMED CASTILLO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

(...)1 PRIMERO. REVOCAR el fallo recurrido y en su lugar tutelar el derecho fundamental a la igualdad a favor de Alexander Amed Castillo. SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona que en el término de cinco (5) días adelanten las diligencias pertinentes para que se tenga como válido el título de Licenciado en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, que Alexander Amed Castillo aportó para acreditar el requisito mínimo de educación dentro del concurso que se adelanta para la provisión de cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de aula y Líderes de Apoyo, y, consecuente con ello, continuar con el proceso de selección a su favor. "

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, prioriza das y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO - Proceso de Selección No. 611 de 2018"*, es la norma que reguladora del concurso de mérito identificado como el Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.

En consideración de lo anterior, se tiene que el artículo 6 del Acuerdo regulador establece:

“ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El Proceso de Selección por méritos de Directivos Docentes y Docentes que se convoca mediante el presente acto, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1578 de 2017, la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso.*

PARÁGRAFO. *El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, al ICFES, la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes inscritos.”* (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 35, prevé:

“(…) ARTÍCULO 35º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de*

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del proceso de selección.” (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, señala el numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo regulador: *“2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula.”*, la cual, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del mismo, fijan como una causal de exclusión y por tanto, como causal de solicitud de exclusión por parte de entidades territoriales certificadas en educación de la lista de elegibles, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público.

De otra parte, es importante señalar que el fundamento de la exclusión² de la entidad territorial se centró en que la señora **ANA STELLA LUCERO RIVERA**, aportó título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria Inglés, que para el cargo de docente de aula - Idioma Extranjero Inglés, la formación acreditada no aplica.

En virtud de lo anterior, fueron verificados los requisitos mínimos de formación académica para los profesionales licenciados, con el fin de ejercer el empleo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, conforme lo define la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos de docentes y directivos docentes, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y atendiendo a la naturaleza del cargo analizado, es decir el incumplimiento del requisito mínimo de formación académica por parte de la elegible, realizó requerimiento al Ministerio de Educación Nacional por medio del oficio No. 20212310856561 del 29 de junio de 2021, por lo cual en atención al requerimiento efectuado y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, respecto del título aportado por la señora ANA STELLA LUCERO RIVERA, informa en radicado 2021-EE- 283017 del 04 de agosto de 2021 y allegado a la CNSC mediante radicado No. 20216001377472 del 19 de agosto de 2021:

“(…) con respecto a su solicitud le comunicamos que el Ministerio de Educación Nacional ha efectuado una actualización a los requisitos académicos que señala el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para Docentes y Directivos Docentes incorporado por las resoluciones anteriormente mencionadas. En el caso del título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, según la Resolución 15683 de 2016 no se encuentra habilitado para ejercer la docencia en el cargo de Docente de Aula – Idioma Extranjero Inglés. (...).”

Bajo estas consideraciones, este Despacho determinó que era procedente la exclusión elevada por el respectivo ente territorial certificado en educación, por configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, y del numeral 2º del artículo 48 y numeral 1 del artículo 55 del Acuerdo Regulador de la convocatoria de mérito.

Ahora bien, con el fin de decidir de fondo sobre el presente recurso y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la recurrente en contra de la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 y los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en

² Requerimiento No. 318345221 del 3 de diciembre de 2020, radicada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

pronunciarse sobre la idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”* (Negrita fuera de texto original)

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

De ahí que, para dirimir la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño, sustentada en que el título presentado por la señora Ana Stella Lucero Rivera no aplica para acceder a el empleo Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, se debe tener en cuenta los requisitos mínimos contenidos en el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución 00253 de 2019, para el empleo en comento:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima
<p>Alguno de los siguientes títulos académicos establecidos en la Resolución No. 15683 de 2016:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés) 2. Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa 3. Licenciatura en inglés (solo o con otra opción). 4. Licenciatura en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés). 5. Licenciatura en lenguas modernas (solo o con la opción de inglés). 6. Licenciatura en filología e idiomas 7. Licenciatura en idiomas español-inglés 8. Licenciatura en inglés – español 9. Licenciatura en inglés como lengua extranjera 10. Licenciatura en lengua castellana e inglés 11. Licenciatura en lengua inglesa 12. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés 13. Licenciatura en educación básica con énfasis en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés) <p>Títulos incluidos con la Resolución No. 0253 de 2019:</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Licenciatura en Filología o Lenguas Modernas. 15. Licenciatura en Idiomas Español - Inglés 16. Licenciatura en Idiomas – Inglés 17. Licenciatura en Educación Básica con énfasis en inglés 18. Licenciatura en Educación con énfasis en inglés 19. Licenciatura en Humanidades e Idiomas (solo, con otra opción o con énfasis) 20. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en inglés (Idiomas, Lenguas Extranjeras; solo o con otra opción) 21. Licenciatura en Idiomas (solo, con otra opción o con énfasis) 	<p>No requiere experiencia profesional mínima.</p>

Como se evidencia no se encuentra contenido el título de de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria Inglés aportado por la señora Ana Stella Lucero Rivera dentro del Proceso de Selección 611 de 2018; adicional a esto, como se enunció anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de aclarar los hechos materia de investigación del presente caso, solicitó al Ministerio de Educación Nacional concepto respecto del título aportado, indicando la entidad en respuesta recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante radicado No. 20216001377472 del 19 de agosto de 2021, señalo que “En el caso del título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, según la Resolución 15683 de 2016 no se encuentra habilitado para ejercer la docencia en el cargo de Docente de Aula – Idioma Extranjero Inglés”.

Ahora bien respecto a la jurisprudencia citada por la señora Ana Stella Lucero Rivera en su recurso de reposición, donde se señala que se debe tener en cuenta el pensum académico del título académico que sea objeto de estudio para determinar si cumple o no con los requisitos mínimos exigidos para acceder a un empleo público ofertado por medio de concurso de méritos, se debe aclarar que de acuerdo con el artículo 36 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, los efectos de las sentencias en las cuales se revise una decisión de tutela solo tendrá efectos para el caso particular y concreto:

“Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta.”

En complemento de esto, la Corte Constitucional por medio de Sentencia SU-037 de 2019 señaló que:

*“(…) 7.15. Así las cosas, la Sala advierte que la jurisprudencia en vigor **autoriza a la Corte** para que, en los casos en que lo estime pertinente con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior y ante ciertos supuestos específicos, pueda por medio de los efectos inter comunis e inter pares dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

De la normatividad y la jurisprudencia citada se concluye que los efectos de las sentencias de revisión de fallo de tutela, involucran únicamente a las partes del fallo de tutela objeto de revisión, además que solo se encuentra facultada la Corte Constitucional para extender los efectos inter pares de estas sentencias a inter comunis, por lo cual si otra entidad realiza dicha extensión iría en contravía de lo estipulado en la normatividad vigente.

Motivo por el cual, no se puede dar aplicación a lo contenido en las sentencias citadas por la señora Ana Stella Lucero Rivera en su recurso de reposición, pues tal como se señala solo la Corte Constitucional se encuentra facultada para dar extensión a este tipo de sentencias.

En definitiva, se concluye que el análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizó conforme a lo estipulado por la normatividad aplicable al caso y teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional, autoridad sobre la cual recae la competencia de definir los requisitos mínimos en materia de títulos académicos que se deben acreditar los aspirantes para poder acceder a los empleos ofertados en el Sistema de Carrera Especial Docente por medio de concurso de méritos.

Del examen anterior se advierte que, analizados los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba nuevamente que la señora **ANA STELLA LUCERO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.518, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ANA STELLA LUCERO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.518, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico analuceroingles@hotmail.es que

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, a las direcciones de correo electrónico sednarino@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de Noviembre de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado. Asesora Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Proyectó: Oscar Julián Berdugo Jimenez-Contratista Abogado del despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 